



Juzgado Once - Administrativo del Circuito de Ibagué

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ ALVAREZ Y OTRO
DEMANDADO: NACION - POLICIA NACIONAL Y OTRO
RADICADO: 73 001 33 40 011 2016 00252 00
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 28 días del mes de enero de 2020, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 05:02 p.m., en la sala de audiencias N°. 7 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de reparación directa con radicación 73 001 33 40 011 2016 00252 00 instaurado por CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ ALVAREZ, ISABEL ALVAREZ URREGO, ARACELY URREGO DE ALVAREZ, WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ ALVAREZ, LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ ALVAREZ, DEICY JOHANA SAVOGAL GURRERO, SAMUEL ANTONIO RODRIGUEZ SAVOGAL, ANDRES ALVAREZ URREGO, JANNETE ALVAREZ URREGO y PATRICIA ALVAREZ URREGO en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Apoderado parte Demandante: Dr. ARTURO HERNANDEZ PEREIRA en calidad de apoderado

C.C. No. 93.132.081

T.P. No. 122.712 del C.S. de la J.

Dirección de notificación: Calle 9 No. 5-12 de El Espinal

Correo electrónico: doiarturo012@hotmail.com

2. Apoderado parte demandada – EJERCITO NACIONAL: Dra. JENNY CAROLINA MORENO DURAN en calidad de apoderada

C.C. No. 63.527.199 de Ibagué

T.P. No. 197.818 del C.S. de la J.

Dirección de notificación: jennymoreno1503@gmail.com

Teléfono: 2691973-ext.1061 - 316.4589009

4. Apoderado parte demandada - POLICIA NACIONAL: Dr. NUMAEL DEL CARMEN en calidad de apoderado
C.C. No. 7.574.705
T.P. No. 260.508 del C. S. de la J.
Dirección de notificación: Calle 48 Sur No. 157-199
Teléfono: 3165249701
Correo electrónico: detol.notificaciones@policia.gov.co

2. VERIFICACION DE APLAZAMIENTO

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir, por lo que procede a la siguiente etapa procesal.

DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

3. SANEAMIENTO

Manifiestan los apoderados de las entidades demandadas que no se había proveído acerca del llamamiento en garantía efectuado por la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, aspecto que fue decidido mediante providencia del 18 de septiembre de 2018, mediante la cual se negó el llamamiento en garantía, providencia que quedó en firma.

Teniendo en cuenta lo anterior se dictó el siguiente **AUTO**:

Una vez revisado el trámite del proceso, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., verificando dentro del proceso que previamente de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011.

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional propone las excepciones que denominó: "excepción de culpa personal del agente" e "innominada".

Por su parte la demandada EJERCITO NACIONAL, no propuso excepciones.

En vista de que no se encuentra probada ninguna excepción previa, ni se configuran las previstas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A. se resuelve:

AUTO:

Primero. No se observa que se tipifiquen excepciones previas.

Segundo. Ni tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

Tercero. Las excepciones propuestas por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional denominadas: "excepción de culpa personal del agente" e "innominada", por ser de fondo se resolverán en la sentencia.

La presente decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. es requisito de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, la conciliación extrajudicial, la cual se surtió ante la Procuraduría 106 Judicial I para asuntos administrativos el 08 de septiembre de 2016, según constancia visible a folio 175.

Verificado el mencionado requisito se continúa con la siguiente parte de la audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LA PARTES EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la fijación del litigio , para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes para que digan si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma.

Parte actora: Se ratifica.

Extremo demandado: Se ratifican

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Que el señor Cristian Camilo Rodríguez Álvarez encontrándose como

auxiliar bachiller de la Policía Nacional, fue asignado para prestar el servicio con ocasión de la celebración de los 204 años del grito de la independencia nacional en el municipio de Honda – Tolima, el día 20 de julio de 2014, según Orden Administrativa de servicios 00005. *Este hecho se encuentra probado a través de la copia de orden de servicios y sus anexos visibles a folios 20 a 23.*

2. En razón al servicio antes referido y encontrándose ubicado en el parque Las Américas, el auxiliar Cristian Camilo Rodríguez recibió impacto de proyectil de arma de fuego tipo ametralladora ocasionada por miembro del Ejército Nacional. *Este hecho se encuentra probado a través del informe de novedad y minuta de servicio visibles a folios 27 y 33.*
3. Que el día 20 de julio de 2014 siendo las 11:40 a.m. el señor Cristian Camilo Rodríguez Álvarez ingresó al servicio de urgencias del Hospital San Juan de Dios de Honda, por herida de arma de fuego en pie derecho y pierna izquierda. *Este hecho se encuentra probado según historia clínica vista a folio 50.*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados.

SIN OBSERVACIONES.

De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio,

AUTO: En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si las demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, son administrativamente responsables por los daños alegados por los demandantes, con ocasión de la lesión sufrida con proyectil de arma de fuego por CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ, el día 20 de julio de 2014, cuando prestaba el servicio como auxiliar de la Policía Nacional.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

7. CONCILIACIÓN:

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a la partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra al apoderado de la entidad demandada quien manifiesta:

Toda vez que el apoderado de la entidad demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presento animo conciliatorio a través de la propuesta contenida en la certificación del 24 de enero de 2018

Por su parte, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional presento ánimo conciliatorio a través de la propuesta contenida en la certificación del 1 de febrero del año 2018.

Siendo las 5:17 p.m. se decretó receso para estudiar la propuesta por parte de a parte actora.

Se reanuda la audiencia siendo las 05:28 p. m en la cual el apoderado de la parte actora manifiesta no aceptar la propuesta conciliatoria allegada por las entidades que conforman el extremo demandado.

En este orden de ideas, se dicta el siguiente **Auto**: Declarase fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

8. MEDIDAS CAUTELARES:

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el presente proceso, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente **Auto**: No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS

9. DECRETO DE PRUEBAS:

9.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora solicita que se tenga como prueba las documentales que allegó con la demanda.

Solicita se decrete la prueba documental que relaciona en el acápite de pruebas.

Asimismo solicito decretar y recepcionar el testimonio de BLANCA ROCIO LOZANO BONILLA y SEBASTIAN BOHORQUEZ MAHECHA.

9.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – POLICIA NACIONAL.

Esta parte solicita se tenga como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

9.3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – EJERCITO NACIONAL

Solicita se tengan como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, además solicita la prueba documental que relaciona en el acápite de pruebas contenido en el escrito de contestación de la misma.

El Despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente

AUTO:

Primero. Se ordena tener como pruebas hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la **parte demandante** con la demanda y **por la entidad demandada**, allegada con la contestación a la demanda, Imprimiéndoseles el valor que le corresponda.

Segundo: (Prueba documental parte demandante) Negar por innecesaria la prueba documental tendiente a oficiar a la Policía Departamental del Tolima, para que remita a este proceso copia íntegra y autentica del informe administrativo prestacional por lesiones No. 038 de 2014, toda vez que el mismo ya obra en el expediente.

Tercero: (Prueba documental parte demandante) Negar por innecesaria la prueba documental tendiente a oficiar al Juzgado 8o de instrucción penal militar de Honda para que remita copia íntegra del proceso penal militar con radicado No. 2395 contra el soldado NILSON STID COLORADO GOMEZ, por el delito de lesiones personales, toda vez que el mismo ya obra en el expediente.

Cuarto: (Prueba testimonial parte demandante) Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente en los términos solicitados por la parte actora en el escrito de la demanda, el Despacho decreta la prueba testimonial de BLANCA ROCIO LOZANO BONILLA y SEBASTIAN BOHORQUEZ MAHECHA.

Quinto: (Prueba documental en común) Por considerarlo conducente en los términos solicitados por la parte actora y la demandada Ejército Nacional, se decreta la prueba documental tendiente a oficiar al Batallón de Infantería No. 16 "patriotas", para que remita a este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a recibo de la comunicación, copia íntegra y autentica del proceso disciplinario con radicado No. 009-2014, en contra de los integrantes del Ejército Nacional, que participaron en los hechos del 20 de julio de 2014 en el sector parque las Américas del municipio de Honda, en donde resultó lesionado el auxiliar de policía CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ ALVAREZ identificado con C.C. 1.105.788.704, por arma de fuego tipo ametralladora causada por el soldado NILSON STID COLORADO GOMEZ C.C. 1.111.199.726.

LA ANTERIOR DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS - SIN RECURSO.

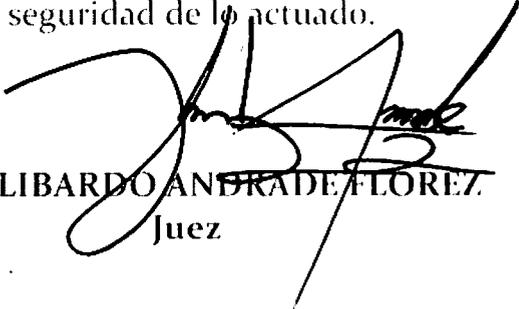
10. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija fecha para audiencia de pruebas para el día 22 de septiembre de 2020 a las 2:30 p.m. en la SALA DE AUDIENCIAS No 1, con el fin de practicar las pruebas decretadas instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDÓ NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 5:40 p.m se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ.
Juez



JORGE MARIO CARDONA RUIZ
Profesional Universitario

SECRET
NO. 100-100000

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

[Handwritten signature]

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

[Handwritten signature]

CONFIDENTIAL